

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, siete (7) de mayo de dos mil quince (2015)

REF: Radicado : 05-001-33-33-007-2015-00496-00
Actuación : ACCIÓN DE TUTELA
Accionante : LUIS ALFONSO ROMERO SALAS
Apoderado : ALEJANDRO ARISTIZABAL ZAPATA
Accionado : COLPENSIONES

Tema : Si la entidad guarda silencio a las solicitudes relacionadas con expedición de copias, se entiende que acepta expedir lo peticionado.

Sentencia : 386

La señor **LUIS ALFONSO ROMERO SALAS**, actuando a través de apoderado judicial, acude en ejercicio de la Acción de Tutela con el fin de solicitar a este Despacho la protección de sus Derechos Constitucionales Fundamentales, que considera amenazados por la omisión en la que incurre **COLPENSIONES** al no brindarle una respuesta en relación con su solicitud de expedición de copias de historia laboral.

Para la prosperidad de sus pretensiones, se apoya en los fundamentos fácticos que este Despacho a renglón seguido resume:

Señala el apoderado que en nombre de su mandante, el día 4 de septiembre de 2014, presentó ante Colpensiones petición a través de la cual solicitó copia de la historia laboral "CAN" que comprende en detalle las semanas cotizadas entre 1967 hasta 1994, sin que a la fecha haya recibido respuesta alguna a la misma.

TRÁMITE DEL PROCESO

Mediante auto del **29 de abril de 2015**, se admitió la tutela y se ordenó la notificación a la entidad accionada (**folio 14**), para lo cual se libró el oficio 2982 de la misma fecha (**folio 15**) y recibido por la entidad accionada el día 4 de mayo de 2015 (**folio 16**).

POSICIÓN DE LA ACCIONADA

La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, no emitió respuesta al requerimiento dentro del término concedido, por lo que se dará aplicación al Artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

RECUESTO PROBATORIO

Reposa en el expediente el siguiente elemento probatorio:

- Poder otorgado al Dr. Alejandro Aristizabal Zapata (**folio 4**).
- Copia cédula de ciudadanía del accionante (**folio 35**).
- Copia de constancia de radicación de solicitud del 4 de septiembre de 2014 (**folio 6**)

Vencido como se encuentra el término concedido para dar contestación a la acción de tutela de la referencia y al no observar en la misma, causales de anulación de lo actuado, se procede a dictar el fallo de instancia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Es competente este Despacho para conocer de la presente acción, en desarrollo de las facultades conferidas en el artículo 86 de la Constitución Política, y de conformidad con los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1° del Decreto 1382 de 2000 y se está emitiendo fallo dentro del término perentorio y preferencial de diez (10) días, previsto en el inciso 4° de la citada disposición constitucional y en el artículo 15 del Decreto en mención.

En este caso la Acción de Tutela la dirigió el señor **LUIS ALFONSO ROMERO SALAS**, en contra de **COLPENSIONES**, y se solicita del juez de tutela que le proteja sus Derechos Fundamentales que considera amenazados.

Legitimación en la Causa:

El Decreto 2591 de 1991, que reglamenta el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia en su artículo 10, dispone que toda persona puede actuar por si misma o a través de representante, por lo que el aquí accionante se encuentra legitimado para actuar a través de apoderado judicial.

De conformidad con lo anterior, respecto a la legitimación por pasiva, se encuentra que **la accionada está legitimada** toda vez que el afectado en tutela, se encuentra en estado de indefensión frente a ésta, habida cuenta que no existe otro mecanismo de defensa frente a la vulneración de los derechos constitucionales fundamentales invocados, por lo cual el caso se enmarca dentro de lo previsto en el artículo 1° del Decreto 2591 de 1991.

Problema Jurídico:

En el presente caso, se deberá establecer por parte del Despacho si se han vulnerado los derechos constitucionales fundamentales del accionante al no darle una respuesta a la solicitud por él presentada el 4 de septiembre de 2014.

Antecedentes Jurisprudenciales.

1. Derecho de petición.

Tenemos que el Derecho de Petición es reconocido en el artículo 23 de la Carta Política es un derecho fundamental de carácter subjetivo, que asegura a las personas la posibilidad de acudir ante las autoridades públicas o personas privadas, en demanda de una pronta resolución a sus peticiones. A este respecto la Corte Constitucional ha dicho lo siguiente:

"1. Tal y como lo expresa el artículo 23 de la Constitución, el derecho de petición debe entenderse como la facultad que tienen los ciudadanos de formular solicitudes, - o de pedir copias de documentos no sujetos a reserva -, a las autoridades correspondientes, y obtener de ellas una pronta y completa respuesta sobre los requerimientos formulados.¹ Así, se ha entendido de manera general, que es un derecho que involucra dos momentos diferentes:

"El de la recepción y trámite de la solicitud, el cual implica el debido acceso de la persona a la administración para que ésta considere el asunto que se le plantea, y el de la respuesta, cuyo sentido trasciende el campo de la simple adopción de decisiones y se proyecta a la necesidad de llevarlas al conocimiento del solicitante."²

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-180 de 1998. M.P. Alejandro Martínez Caballero.

² Corte Constitucional. Sentencia T-372 de 1995. M.P. Alejandro Martínez Caballero.

En virtud de lo anteriormente expuesto, la Corte Constitucional ha reconocido en múltiples oportunidades³, que el derecho de petición supone una obligación de "hacer" de las autoridades, obligación que no puede verse minimizada por factores como el silencio administrativo en razón a que este último no define ni material ni sustancialmente la solicitud de quien interpone la petición, desvirtuándose con ello la filosofía del mandato constitucional.⁴

2. En este sentido, debe entenderse que la obligación de dar una respuesta, no supone el deber de resolver en un determinado sentido la petición, es decir, a favor o en contra de la solicitud del peticionario, sino tan solo la exigencia de contestar la solicitud presentada por el ciudadano de manera completa y oportuna.

De ello se deriva en consecuencia, que la ausencia de una respuesta definitiva, dentro del término correspondiente, puede configurar claramente una violación del derecho de petición protegido por la Constitución.” (Negrilla fuera de texto).

La Corte Constitucional en Sentencia T-350 de 2006 manifestó⁵ qué hace parte del núcleo esencial del derecho de petición:

“(i) la posibilidad cierta y efectiva de presentar, de manera respetuosa, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la facultad de obtener una respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos previstos en el ordenamiento jurídico; (iii) el derecho a recibir una respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad analice la materia propia de la solicitud y se pronuncie sobre la totalidad de los asuntos planteados, es decir, la correspondencia entre la petición y la respuesta, excluyendo fórmulas evasivas o elusivas y; (iv) la pronta comunicación al peticionario sobre la determinación adoptada, con independencia de que su contenido sea favorable o desfavorable. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho fundamental de petición”.

En conclusión, el derecho fundamental de petición garantiza que cualquier persona pueda elevar ante la administración pública o un particular con funciones públicas una solicitud, que deberá resolverse de fondo en un término específico y de manera congruente con lo que se solicita, sin importar si la información resulta o no favorable a lo pedido.

2. Silencio positivo y la procedencia de la acción de tutela en dicho evento.

Ha sostenido la H. Corte Constitucional, que si bien la acción de tutela no es procedente cuando se pretende el reconocimiento del silencio administrativo, **si lo es**, cuando una vez éste se ha configurado, dentro de los tres días siguientes, no se entrega las copias del correspondiente documento, al considerarse que ese derecho es derivado del núcleo esencial del derecho de petición.

“El silencio administrativo positivo, en cuanto equivale a una decisión administrativa favorable a la petición formulada por la persona interesada, es una manifestación del derecho de petición de estirpe constitucional. Es evidente que esta concreción del derecho de petición como forma expedita de declaración de la titularidad del

³ Ver, entre otras, las Sentencias T-424 de 1995; T-524 de 1997; T-369 de 1997 y C-005 de 1998.

⁴ Corte Constitucional. Sentencia T-180 de 1998. M.P. Alejandro Martínez Caballero.

⁵ Ver entre muchas otras las Sentencias T-147 de 2006 (MP. Manuel José Cepeda Vargas), T-012 de 2005 (MP. Manuel José Cepeda Vargas), T-1204 de 2004 (MP. Álvaro Tafur Galvis), T-364 de 2004 (MP. Eduardo Montealegre Lynett), T-1075 de 2003 (MP. Marco Gerardo Monroy Cabra), T-114 de 2003 (MP. Jaime Córdoba Triviño), T-1105 de 2002 (MP. Manuel José Cepeda Vargas), T-842 de 2002 (MP. Álvaro Tafur Galvis), T-220 de 2001 (MP. Fabio Morón Díaz), T-970 de 2000 (MP. Alejandro Martínez Caballero), T-206 de 1998 (MP. Fabio Morón Díaz), T-069 de 2007 (MP. Eduardo Cifuentes Muñoz), T-169 de 1996 (MP. Vladimiro Naranjo Mesa), T-103 de 1995 (MP. Alejandro Martínez Caballero) y T-219 de 1994 (MP. Eduardo Cifuentes Muñoz).

derecho supera en celeridad y eficacia a la misma acción de tutela, la cual por lo tanto no procede como medio para pretender su reconocimiento.

Acción de tutela y efectividad del derecho a obtener copias

5. En este orden de ideas, incorporado a la esfera de los derechos de una determinada persona, por ministerio de la ley, como manifestación existencial del derecho de petición, el derecho a obtener copias de ciertos documentos que reposen en una oficina pública, su efectividad, como momento posterior y subsiguiente al reconocimiento de su titularidad - la cual se operó, se reitera, por ministerio de la ley -, corresponde al ámbito del mencionado derecho de petición y, por tanto, su vulneración o amenaza por una autoridad pública puede ser objeto de acción de tutela.

Efectividad del derecho a obtener copias y núcleo esencial del derecho de petición

6. Si dentro de los tres (3) días siguientes a la consumación del silencio administrativo positivo, no se entregan las copias del correspondiente documento - como lo ordena el artículo 25 de la Ley 57 de 1985 - se vulnera por la autoridad el derecho fundamental a la obtención de la copia del respectivo documento público, derecho este derivado, como se explicó, del derecho fundamental de petición y que necesariamente se integra, por mandato constitucional y legal, a su núcleo esencial.

Es palmario que para la defensa y efectividad del susodicho derecho no existe en el ordenamiento ningún medio judicial diferente de la acción de tutela que pueda garantizar en términos de eficacia y celeridad su protección inmediata.

La efectividad del derecho a obtener copias es manifestación concreta del derecho a obtener pronta resolución a las peticiones formuladas que también hace parte del núcleo esencial del derecho de petición.

También es contrario al derecho constitucional de petición, tratándose de la protección inmediata de su núcleo esencial, exigir luego de consumado el silencio administrativo especial a que se refiere el artículo 25 de la Ley 57 de 1985, otros requisitos adicionales a la simple solicitud de entrega de las copias. Su entrega debe tener lugar dentro de los tres (3) días inmediatamente siguientes, sin necesidad - contrariamente a lo que supone el fallador de segunda instancia - de protocolizar la constancia de la solicitud presentada o declaraciones juramentadas sobre la no contestación (artículo 42 C.C.A.), requisitos contrarios al procedimiento especial y perentorio del derecho a obtener copias, así como violatorios de la presunción de buena fe en las actuaciones ante las autoridades (CP art. 83).” 6 (Negrillas y Subrayas del despacho.

Caso Concreto:

En este caso la Acción de Tutela la dirigió a través de apoderado judicial, el señor **LUIS ALFONSO ROMERO SALAS**, solicitando al Juez de Tutela la protección de sus Derechos Constitucionales Fundamentales y que se ordene a **COLPENSIONES**, que le brinde una respuesta de fondo a la solicitud por él presentada el pasado 4 de septiembre.

La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, no emitió respuesta al requerimiento dentro del término concedido, por lo que se dará aplicación al Artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

Dentro de este contexto constitucional, legal y jurisprudencial se entra a examinar la situación fáctica planteada en la demanda de tutela y se encuentra que el señor **LUIS ALFONSO ROMERO SALAS**, a través de apoderado judicial, presenta petición ante la accionada el día 4 de septiembre de 2014 (folio 6) solicitando copia de su historia laboral

⁶ Corte Constitucional. Sentencia T 464 de 1992. MP. Eduardo Cifuentes Muñoz.

“CAN” que comprenda el detalle de las cotizaciones entre 1967 y 1994, sin que a la fecha de radicación de la acción, según el apoderado del afectado haya recibido respuesta alguna a la misma.

Ahora bien, recuérdese entonces que el término con que cuenta la entidad para resolver sobre el asunto que se debate, esto es, sobre peticiones relacionadas con documentos, de conformidad con el numeral primero del artículo 14 del CPACA, vigente para el momento de la presentación de la solicitud, es de **diez (10) días**, y si una vez transcurrido dicho término la entidad no emite pronunciamiento alguno, la mencionada norma consagra la configuración del silencio positivo, el cual consiste en que se entiende que la entidad accede a lo petitionado, por lo cual dentro de los tres días siguientes debe suministrar las copias de lo solicitado, lo que no ha ocurrido en el presente caso, a pesar de haber transcurrido dicho término, por lo cual se entiende vulnerado el derecho de petición del accionante y en consecuencia, habrá de tutelarse el mismo.

Así las cosas, para la efectiva protección del derecho de petición del afectado en Tutela, **SE ORDENARÁ a COLPENSIONES** en un término máximo de **TRES (3) DÍAS HÁBILES** siguientes a la notificación de la presente providencia, deberá suministrar al peticionario las copias por él solicitadas mediante petición presentada el 4 de septiembre de 2014, relacionadas con su historia laboral “CAN” que comprenda el detalle de las cotizaciones entre 1967 y 1994. Decisión que deberá ser debidamente comunicada al actor.

Por último, se advierte a la parte actora que para efectos de impartir el **TRÁMITE DE CUMPLIMIENTO previsto por el artículo 27 del decreto 2591 de 1991, deberá poner en conocimiento del Despacho, la omisión por parte de la entidad en atender las órdenes impartidas en la sentencia de tutela, en el evento que no haya procedido de conformidad y en los términos previstos en esta decisión**.

Ahora, como quiera que en el presente trámite se estableció la vulneración al derecho de petición del afectado, vulneración que constituye tipo disciplinario conforme a lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 35 de la Ley 734 de 2002⁷ en concordancia con el artículo 31 del CPACA, se ordenará remitir copia de la presente providencia a la Procuraduría Regional de Antioquia, para los fines que se estimen pertinentes.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución,

FALLA

1º. TUTELAR el derecho fundamental de petición invocado, que **COLPENSIONES** vulnera al señor **LUIS ALFONSO ROMERO SALAS** identificado con cédula de ciudadanía **70.051.455** de acuerdo a lo manifestado en la presente Sentencia.

2º. ORDENAR a COLPENSIONES, a través de su Representante Legal o quien éste designe, que en el término de **TRES (3) DÍAS HÁBILES** siguientes a la notificación de la presente providencia, deberá suministrar al peticionario las copias por él solicitadas mediante petición presentada el 4 de septiembre de 2014, relacionadas con su historia laboral “CAN” que comprenda el detalle de las cotizaciones entre 1967 y 1994. Decisión que deberá ser debidamente comunicada al actor.

3º. El incumplimiento de las órdenes establecidas en la presente providencia acarrea las sanciones consagradas en el artículo 52 del decreto 2591 de 1991, por lo cual deberá informarse a este Despacho el cumplimiento de lo ordenado. (Artículo 27, Decreto 2591 de 1991).

⁷ Artículo 35: (...) 8º. Omitir, retardar o no suministrar debida y oportuna respuesta a las peticiones respetuosas de los particulares o a solicitudes de las autoridades, así como retenerlas o enviarlas a destinatario diferente de aquel a quien corresponda su conocimiento.

4°. De no ser impugnado este fallo dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase, al día siguiente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

5°. Por Secretaría, a través de telegrama o por otro medio expedito que asegure su cumplimiento **NOTIFICAR** el presente Fallo, tal como lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991. Se advertirá a las partes, que contarán con el término de tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia para efectos de la impugnación, que concede el artículo 31 ibídem.

6°. **REMÍTASE COPIA** de la presente providencia a la Procuraduría Regional de Antioquia, para los fines pertinentes.

7°. Para efectos de impartir el TRÁMITE DE CUMPLIMIENTO previsto por el artículo 27 del decreto 2591 de 1991, la PARTE ACTORA deberá poner en conocimiento del Despacho, la omisión por parte de la entidad en atender las órdenes impartidas en la sentencia de tutela, en el evento que no haya procedido de conformidad y en los términos previstos en esta decisión”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BEATRÍZ STELLA GAVIRIA CARDONA
Juez.